

## **LEY VIII - Nº 17**

(Antes Ley 2413)

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Las actividades relacionadas con la producción, acopio, elaboración y comercialización del té, en el ámbito de la Provincia de Misiones, se regirán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 2.- El Ministerio del Agro y la Producción será la autoridad de aplicación de la presente Ley, en forma y modo que en ella se determine y en las normas reglamentarias.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL ORGANISMO ASESOR**

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión Provincial del Té (Coproté) que funcionará, con carácter permanente, en jurisdicción del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Provincial del Té (Coproté) estará integrada por el Señor Ministro del Agro y la Producción, por representantes de los productores, elaboradores, comercializadores y del sector laboral del Té y representantes de las distintas áreas del Poder Ejecutivo, que tengan vinculación con la problemática tealera.

Los representantes de la actividad privada serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta, en terna, de cada uno de los sectores; en su defecto, la designación se hará de oficio por la mencionada autoridad.

Los representantes de las áreas oficiales serán designados, directamente, por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Provincial del Té (Coproté) funcionará bajo la presidencia del Ministro del Agro y la Producción, o del funcionario que, a tal efecto, designe aquél. Todos los cargos serán desempeñados con carácter “ad-honorem”, debiendo ajustar su cometido a las

facultades conferidas en la presente Ley y su Decreto reglamentario. Está facultada asimismo, para dictar su propio reglamento interno.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DEL ORGANISMO ASESOR

ARTÍCULO 5.- Para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley, facúltase al Ministerio del Agro y la Producción, para:

- a) dictar todas aquellas normas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente;
- b) implementar un sistema de fiscalización para el control de calidad de los brotes de té y de su producción en general;
- c) firmar convenios con organismos gubernamentales y/o privados para el desarrollo de las actividades específicas de los mismos relacionadas con la aplicación de ésta Ley;
- d) fomentar la aplicación de medidas correctivas tendientes a mejorar la calidad del té elaborado en la Provincia, en concordancia con las exigencias del mercado nacional o internacional, según corresponda;
- e) orientar la política tealera provincial, propendiendo al beneficio de todos los sectores involucrados en la actividad;
- f) promover e incentivar la producción del té;
- g) reglamentar el régimen de contratos de compra-venta de los brotes de té y del producto elaborado;
- h) implementar campañas promocionales destinadas a la captación de nuevos mercados y la ampliación de los existentes;
- i) implementar las medidas que se estimen mas convenientes para lograr la difusión del consumo del té;
- j) expedir guías de transporte para el traslado de té elaborado y tipificado, en el ámbito del territorio provincial, a los efectos del control de calidad y demás fines que se estimen pertinentes, según se establezca en la reglamentación.
- k) fijar, a propuesta de la Comisión Provincial del Té (Coproté), las fechas de iniciación y finalización de las cosechas del té;
- l) fijar, anualmente, el “precio garantía” del brote de té y el procedimiento de ajuste de dicho valor a lo largo de cada campaña agrícola, cuando no haya sido fijado por acuerdo de las partes interesadas, según lo establecido en el Artículo 6, inciso n) de la presente Ley;
- ll) dictar normas fijando las condiciones mínimas que deben reunir: las plantaciones, el cultivo, poda, cosecha y materia prima a elaborar;
- m) dictar normas que regulen la recepción, acopio, conservación y transporte de los brotes de té;

- n) dictar normas referidas a las formas y condiciones que deberán observar para su funcionamiento los establecimientos de acopio, elaboración y de procesamiento del té, en sus distintas etapas;
- ñ) adoptar las medidas preventivas necesarias y disponer los controles conducentes a fin de evitar la contaminación de los brotes por la utilización indiscriminada de biocidas u otros contaminantes en las etapas de acopio, elaboración y procesamiento del té en sus distintos tramos;
- o) aplicar las sanciones administrativas a los infractores de la presente Ley;
- p) en general, disponer todas las medidas que considere necesarias y conducentes para el control del cumplimiento de los objetivos previstos en este texto normativo.

ARTÍCULO 6.- Serán funciones de la Comisión Provincial del Té (Coproté):

- a) asesorar al Ministerio del Agro y la Producción en todo lo relacionado con la producción, acopio, elaboración y comercialización del té, consultando los legítimos intereses de las partes;
- b) colaborar con las autoridades de los poderes públicos en el estudio y análisis de la mejor política a instrumentarse para el desarrollo de la actividad tealera;
- c) emitir opinión, analítica y fundada, sobre los problemas que el Ministerio del ramo someta a su consideración referidos a la temática tealera;
- d) evaluar toda información relacionada con la opinión del sector privado relativa a los problemas que afecten a la producción, acopio, elaboración y comercialización del té, aconsejando las soluciones que considere pertinentes;
- e) proponer el dictado de normas conducentes al ordenamiento de la producción, acopio, elaboración y comercialización del té;
- f) asesorar a las entidades bancarias oficiales en la instrumentación de los planes de créditos para la producción, elaboración y comercialización del té;
- g) prestar asesoramiento al Poder Ejecutivo y a los organismos intervinientes en el trámite, discusión y cumplimiento de los convenios internacionales y contratos de compra-venta de té tipificado o fraccionado;
- h) asesorar al Ministerio del Agro y la Producción respecto a la calidad de la materia prima, condiciones de sanidad e higiene en la elaboración del producto;
- i) proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción, elaboración o comercialización del producto;
- j) colaborar con los organismos públicos en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo agro-industrial relativos al producto;
- k) promover la capacitación de los distintos sectores en los temas específicos de su interés;
- l) fomentar la apertura y promoción de nuevos mercados y la ampliación de los existentes, en colaboración con el Ministerio del Agro y la Producción;

- ll) proponer campañas promocionales para incrementar el consumo del té
- m) proponer, anualmente, al Ministerio competente la fecha de iniciación y finalización de la cosecha de cada campaña; quedando prohibida la cosecha de té fuera del plazo señalado;
- n) concertar, anualmente, con las partes interesadas y antes de la iniciación de cada cosecha, el “precio garantía” del brote de té, así como el procedimiento de ajuste del mismo a lo largo de la campaña, si fuera necesario. El ajuste será fijado por la autoridad de aplicación y tendrá carácter obligatorio;
- ñ) concertar con los sectores interesados el precio del té elaborado no tipificado.

## CAPÍTULO V PRECIO GARANTÍA

ARTÍCULO 7.- Entiéndese por “precio garantía” el valor mínimo del brote de té, acordado antes del inicio de cada cosecha y que será susceptible de ajuste al momento de producirse las primeras exportaciones. El ajuste tendrá efecto retroactivo al inicio del período de cosecha y podrá variar a lo largo de la campaña agrícola.

## CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE PRODUCTORES, ACOPIADORES Y ELABORADORES

ARTÍCULO 8.- A los efectos de esta Ley se denomina:

- a) productor: toda persona, cualquiera sea su naturaleza, que se dedique al cultivo del té;
- b) acopiador: toda persona, cualquiera sea su naturaleza, que se dedique a la intermediación, por cuenta propia o de terceros, de brotes de té;
- c) elaborador: toda persona, cualquiera sea su naturaleza, cuya actividad se encuentre comprendida en cualquier etapa de elaboración del té.

ARTÍCULO 9.- Todo productor, acopiador y /o elaborador deberá estar inscripto en los registros, que al efecto, creará la autoridad de aplicación de la presente Ley, sin cuyo requisito no podrá desarrollar su actividad.

En la reglamentación se establecerán las exigencias específicas para cada tipo de actividad.

## CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN DEL PRODUCTO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 10.- La recepción de los brotes de té por parte de los “Acopiadores” y “Elaboradores” se instrumentará conforme a lo estipulado en el Inciso g) del Artículo 5 de

la presente Ley, siendo ambos personal y solidariamente responsables del pago del brote del té al “Productor”.

ARTÍCULO 11.- Los instrumentos extendidos conforme a lo estipulado en Artículo anterior, constituyen título ejecutivo en los términos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

## CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE CONTROLES

ARTÍCULO 12.- El Ministerio del Agro y la Producción organizará y reglamentará un sistema de control a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la presente Ley. Debiendo realizar inspecciones periódicas. En caso de oposición podrá, él o los funcionarios actuantes requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 13.- Establécese el carácter obligatorio del control de calidad de toda partida de té que se ofrezca al mercado.

## CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14.- Toda infracción a las obligaciones y /o exigencias previstas en la presente Ley, será sancionada con:

- a) multa;
- b) decomiso;
- c) inhabilitación.

ARTÍCULO 15.- La multa oscilará desde cuatrocientos (400) hasta un mil (1000) veces el valor unitario de un litro de gas oil, vigente al momento de dictarse la resolución, según la gravedad de la infracción. Ello, sin perjuicio de procederse al decomiso y destrucción del producto en infracción, si la autoridad lo estima conveniente. En caso de reincidencia además de la multa, sancionará con inhabilitación temporaria por el término de cinco (5) días; en las reincidencias sucesivas se duplicará, progresivamente, con la comisión de cada nueva infracción.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones previstas precedentemente, serán aplicadas previo sumario administrativo que deberá instruir la autoridad de aplicación, debiendo asegurarse en todos

los casos el derecho de defensa. Por vía de reglamentación se instrumentará el procedimiento a seguir en estos supuestos.

ARTÍCULO 17.- Contra las resoluciones sancionatorias sólo procederán los recursos de reconsideración y apelación, al sólo efecto resolutivo.

ARTÍCULO 18.- Los “Elaboradores” serán directamente responsables por los brotes del té que se encuentren en su planta elaboradora y que no se ajusten a las normas vigentes, sean procedentes de plantaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 19.- Habrá reincidencia, cuando entre una pena y la siguiente infracción no hubieren transcurrido tres (3) años. La autoridad de aplicación organizará el correspondiente Registro de Infractores.

Las resoluciones que impongan multas y que se encuentren firmes constituyen títulos ejecutivos.

La acción para imponer sanciones prescribe a los tres (3) años, contados desde que se cometió la infracción.

## CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 20.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Provincial del Té (Coproté), serán atendidos:

- a) con recursos del Ministerio del Agro y la Producción e imputados a las partidas específicas del presupuesto en vigencia;
- b) con el producido de las multas previstas en el Artículo 15 de la presente Ley, a cuyo efecto se crea la cuenta especial Comisión Provincial del Té (Coproté) y que será habilitada en el Banco que actúe como agente financiero en la Provincia de Misiones- Casa Central- pudiendo recibirse los depósitos en cualquier sucursal o Agencia y transferidos a la Casa Central;
- c) con las donaciones, contribuciones y/o legados que se efectúen a favor de la Comisión Provincial del Té (Coproté).

## CAPÍTULO XI SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL MERCADO DE TÉ

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, mantendrá permanentemente actualizados, por los medios a su alcance tanto al Ministerio del Agro y la Producción, como a la Comisión Provincial del Té (Coproté), con las referencias precisas, sobre el comportamiento del mercado del té para que, en función de las variables que se produzcan, pueda instrumentar, en los casos de necesidad, mecanismos idóneos de intervención comercial, para salvaguardar los intereses del sector tealero.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a gestionar ante los organismos crediticios la asistencia económica y financiera al sector tealero, de conformidad a las previsiones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.